



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 652/2025

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Martínez Candela, abogado de don Wilder Fernández Salazar contra la resolución de fecha 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Vacacional Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2022, don Wilder Fernández Salazar interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Vacacional de Jaén, señores Cajusol Santisteban, Flores Torres y Hoyos Benavides; y, contra los integrantes de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Purihuamán Leonardo, Sánchez Bances y Bravo Hidalgo. Alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia condenatoria, Resolución 5 de fecha 28 de febrero de 2019<sup>3</sup>, que le impuso veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa<sup>4</sup>; y, ii) la sentencia, Resolución 11<sup>5</sup> de fecha 11 de setiembre de 2019, que confirmó la condena impuesta; y que, en consecuencia, se ordene que otro órgano jurisdiccional realice nuevo juicio oral; y se disponga su inmediata libertad.

<sup>1</sup> Foja 127 del expediente.

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 32 del expediente.

<sup>4</sup> Expediente 1889-2017-43-1703-JR-PE-01

<sup>5</sup> Foja 59 del expediente.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

El recurrente refiere que fue procesado sin contar con una defensa técnica adecuada, que existió una clara y evidente carencia de inactividad argumentativas de sus abogados, lo que afectó grave e irreparablemente sus intereses. Precisa que los abogados que actuaron como sus defensores técnicos no desplegaron una mínima actividad probatoria para corroborar su presunción de inocencia.

Alega que no ha cometido el delito y que se encuentra sentenciado y privado de su libertad porque fue sometido a un proceso judicial en el que no contó con una defensa técnica eficaz. Añade que, en la audiencia de control de acusación de fecha 5 de setiembre de 2018, estuvo asistido por el defensor público, Elmer Ticlla Requelme, quien no ofreció algún medio de prueba de descargo, solo reiteró los ofrecidos por el representante del Ministerio Público. Aduce que su defensa debió solicitar una diligencia de reconstrucción de los hechos, la declaración de la perito Tania Jara, quien realizó la pericia psicológica a la agraviada (proceso penal); una pericia para determinar si la sangre en el balcón era humana; una pericia dactiloscópica para verificar las huellas en el cuchillo que entregó la agraviada; entre otras pruebas. Además, por indicación de su abogado de elección, René del Águila Echevarría, no declaró para desvirtuar las acusaciones en su contra y/o solicitar una confrontación con la agraviada. De otro lado, refiere que no se recibió en el juicio oral la declaración de la médico Melissa Mori, quien elaboró el certificado médico, sino que se copió lo declarado por doña Elita Mejía, quien no otorgó el mencionado certificado, solo indicó que era conforme, lo que fue permitido por su abogado.

El recurrente sostiene que la Sala demandada, a sabiendas de las claras vulneraciones a sus derechos al expedir la sentencia condenatoria y siendo evidente la defensa ineficaz de su abogado defensor, confirmó su condena. Además, alega que se incurrió en insuficiente motivación de la sentencia de vista, pues copió la declaración de la agraviada (proceso penal) sin indicar porqué consideraba que su relato era uniforme y consistente. De igual manera, desconoció que tenía el deber constitucional de indicar en qué fundaba su razonamiento, con lo que se violentó, además, el principio *tantum apellatum quantum devolutum*. Además, el acta fiscal se otorgó el 18 de marzo de 2018, casi un año después de ocurrido los hechos, y sin intervención de su abogado, pese a ello, la Sala superior demandada valoró esta acta para confirmar la condena.

Por otro lado, el recurrente sostiene que no se consideró que contó con defensa ineficaz desde el inicio del proceso, y se procedió de modo irrazonable, cometiendo negligencia inexcusable o fallas manifiestas, no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

desplegando una mínima actividad probatoria, y solo consideró lo que ofreció el Ministerio Público.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1 de fecha 15 de julio de 2022<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se personó al proceso ante la Sala del *habeas corpus*<sup>7</sup>.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 3<sup>8</sup> de fecha 10 de agosto de 2022, declara infundada la demanda por considerar que el recurrente no solo contó con la asesoría de un defensor público, sino también contó con un defensor privado de su libre elección, quien fue don René Del Águila Echevarría, sin que se observe que haya vulneración de algún derecho fundamental del actor. Estima también que los magistrados superiores demandados han analizado la evaluación efectuada por el Juzgado Colegiado Penal en la sentencia condenatoria recurrida; así como los argumentos expuestos por el impugnante.

La Sala Vacacional Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la resolución recurrida por considerar que no aprecia una defensa técnica ineficaz, sino que el Ministerio Público habría acreditado la responsabilidad penal del sentenciado lo que ha dado lugar a la condena.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia condenatoria, Resolución 5 de fecha 28 de febrero de 2019, que condenó a don Wilder Fernández Salazar a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa<sup>9</sup>; y, ii) la sentencia, Resolución 11 de fecha 11 de setiembre de 2019, que confirmó la condena impuesta; y que, en consecuencia, se ordene que otro órgano jurisdiccional realice nuevo juicio oral; y se disponga su inmediata

---

<sup>6</sup> Foja 78 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 117 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 83 del expediente.

<sup>9</sup> Expediente 1889-2017-43-1703-JR-PE-01



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Consideraciones Preliminares

3. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ante un pedido de información de este Tribunal remitió el Oficio N° 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh de fecha 17 de octubre de 2024<sup>10</sup>, al que se acompaña copias certificadas del proceso penal seguido contra el recurrente.

### Análisis del caso en concreto

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de las estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde analizarla vía el proceso constitucional de *habeas corpus*<sup>11</sup>.
6. Sobre el particular, en el Oficio N° 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh, se indica que el recurrente ha contado con dos abogados de elección; es así que, en la audiencia del juicio oral, su abogado fue don René del Águila Echevarría, quien lo asesoró durante las incidencias del juicio oral; y en la audiencia de apelación de sentencia participó como su abogado don Reynolds Wong Chirinos, quien sustentó la impugnación formulada.

---

<sup>10</sup> Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.

<sup>11</sup> Cfr. Resoluciones emitidas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC, 03965-2018-PHC/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

7. Asimismo, este Tribunal observa que el recurrente no concurrió a la audiencia de juicio oral de fecha 17 de diciembre de 2018<sup>12</sup>, por lo que fue declarado reo contumaz, y fue detenido el 5 de febrero de 2019. En la misma fecha apersonó al abogado de libre elección Juan Boza Pulido<sup>13</sup>, y el 8 de febrero de 2019<sup>14</sup>, apersonó al abogado de libre elección René del Águila Echevarría; es decir, el recurrente tuvo la oportunidad de elegir abogados de libre elección. Posteriormente, por escrito de fecha 27 de febrero de 2019<sup>15</sup>, apersonó al abogado particular Reynols Wong Chirinos, quien apeló la sentencia condenatoria y ofreció nuevo medio probatorio (testimonial)<sup>16</sup>, que fue declarado inadmisibles por Resolución 10, de fecha 4 de junio de 2019<sup>17</sup>. Finalmente, el mismo abogado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista<sup>18</sup>, que fue declarado admisible por la Sala superior<sup>19</sup>, pero que, según la información obtenida del sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia habría declarado nulo el concesorio e inadmisibles el recurso<sup>20</sup>.
8. Por consiguiente, respecto a la alegada afectación del derecho de defensa por parte del abogado de elección resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. De otro lado, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.

---

<sup>12</sup> F. 30 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.

<sup>13</sup> F. 35 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.

<sup>14</sup> F. 54 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.

<sup>15</sup> F. 90 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.

<sup>16</sup> F. 126 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.

<sup>17</sup> F. 137 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.

<sup>18</sup> F. 170 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.

<sup>19</sup> F. 181 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.

<sup>20</sup> Casación 02033-2019 Lambayeque.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

10. En el oficio remitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén también se indica que el recurrente también estuvo asistido en la audiencia de control de acusación por don Elmer Ticlla Requelme, defensor público. Del acta<sup>21</sup> de la citada audiencia, en la que no estuvo presente el recurrente, se aprecia que si bien es cierto, el defensor público ofreció los mismos medios probatorios que el representante del Ministerio Público, también se aprecia que el mencionado defensor ejerció la defensa del recurrente, siendo que se opuso a los medios de prueba presentados por el abogado del actor civil, así como también se opuso a la tipificación del delito y al monto de la reparación civil. Así también se indica que existió dúplica y réplica entre el fiscal y el defensor público. Además, el que el defensor público ofrezca las mismas pruebas que el Ministerio Público (declaración de la agraviada, testimonial de una persona que conoce a las partes, examen pericial, acta de constatación policial, acta de entrega arma blanca, acta de nacimiento de la hija de la agraviada, acta fiscal; entre otras), no implica de por sí, vulneración a algún derecho.

### **Respecto a la vulneración a la Debida Motivación de Resoluciones Judiciales en la sentencia de vista.**

11. Este Tribunal ha dejado establecido a través de su jurisprudencia<sup>22</sup> que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

12. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que:

“(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones

---

<sup>21</sup> F. 14 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

13. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes<sup>23</sup>.
14. En el caso de autos el actor alega que la sentencia de vista materia de cuestionamiento contravino el principio de congruencia recursal pues, frente a las contradicciones en que, a su consideración, incurrió la “supuesta agraviada” al prestar su declaración, no expuso los argumentos en virtud de los cuales concluyó que el relato de la agraviada era uniforme y consistente.
15. Al respecto, de la lectura de la citada sentencia se aprecia que los agravios invocados por el demandante en su recurso de apelación estaban referidos a que habría existido una indebida motivación al realizar la valoración sobre los elementos probatorios que presentó la fiscalía, precisando en relación con la testimonial de la agraviada, que carecería de idoneidad en cuanto a dos hechos, el primero referido a lo que sucedió en la habitación de la agraviada, pues estaba a oscuras cómo puede ella afirmar fehacientemente que lo vio sacar el cuchillo por el lado izquierdo y luego que ese cuchillo haya sido materia de supuesta tentativa de feminicidio; y el segundo hecho, referido a que la agraviada narra que hubo un forcejeo entre ellos, que logró quitarle el cuchillo y salió por el pasadizo hacia el balcón, lanzándose sobre un poste y deslizándose sobre el mismo, lo que le generó una serie de escoriaciones y lesiones y que ello repercutió en el certificado Médico Legal CML-1036-1 en el cual concluye que tiene un corte en el lado izquierdo de 2 y otro de 3 cm por objeto contundente de punta o cortante, señalando en torno a ello que su abogado debió preguntar si dicha lesión solo puede ser causado a través de un cuchillo o es que el objeto contundente puede ser otro.

---

<sup>23</sup> Cfr. Sentencia recaída en los expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-PA/TC 01480-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

16. Al respecto, se advierte que la Sala Superior demandada se pronunció debidamente sobre el primer cuestionamiento a la idoneidad de la declaración de la agraviada, en el fundamento cuarto, numeral 4.4<sup>24</sup>, sosteniendo que:

4.4. Respecto a la declaración testimonial de parte de la supuesta agraviada, no hay idoneidad en su manifestación; ya que al momento de apagar la luz siendo más de las ocho de la noche, llegando casi las diez, tenemos la obnubilación completa, cómo es posible que la agraviada pueda fehacientemente decir que vio sacar el cuchillo por el lado izquierdo y luego que este cuchillo haya sido materia de la supuesta tentativa de feminicidio en contra de ella

- Al respecto es de indicar que, **si bien la agraviada Lily Marilú Sarmiento Castillo, en juicio indicó que** “[...] ese día era de noche [...] en ese momento, le dio la vuelta en un instante, y lo puso de espaldas hacia él y, no sabe de dónde, pero sacó un cuchillo, ella vio que hizo su mano hacia atrás y en un momento ya el cuchillo estaba en su cuello [...] en ese momento cuando él quería teparle la boca, forcejeando, no recuerda exactamente cómo, pero la declarante logró dar la vuelta y en un instante encendió la luz [...]”; **también lo es que ésta ha indicado que** “[...] ella pudo observar el cuchillo cuando estuvieron en la policía, ahí pudo ver que era un puñal, en el momento de los hechos solo sintió que era un cuchillo [...]”, siendo esto así, éste órgano superior no advierte idoneidad alguna en la declaración de la agraviada, muy por el contrario se relato es uniforme y consistente; por tanto, lo alegado, por la defensa carece de sustento probatorio. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

17. Asimismo, del recurso de casación formulado por la defensa técnica del beneficiario<sup>25</sup> se puede advertir que el extremo de la sentencia de vista analizada *supra* no fue objeto de impugnación, lo que implica que consintió con el mismo, deviniendo improcedente este extremo de la demanda en aplicación del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
18. Por otro lado, en relación con el segundo cuestionamiento a la idoneidad de la declaración de la agraviada, en el numeral 4.5 el órgano revisor señaló que

---

<sup>24</sup> F. 70 del pdf.

<sup>25</sup> F. 170 del pdf del Oficio 1889-2017-43-1703-JR-PE-01/fdh.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

4.5. En relación a que ese desliz sobre el poste genera una serie de escoriaciones y lesiones sobre ella misma; lo cual repercute en el certificado médico legal N° 1036-L, y que tanto el representante del Ministerio Público como el abogado defensor de su patrocinado en ese instante debieron haber hecho la pregunta siguiente ¿esa lesión que tiene, solamente puede ser realizada a través de un cuchillo como se manifiesta o es que el objeto contundente, cortante, punzante, puede ser uno adicional?, debiendo tener en consideración que al deslizarse, no es un poste llano, no es un poste liso, existe cableado, existe una serie de cosas que pueden generar una lesión; solamente se limitaron en decir que es muy difícil auto infringirlas, empero, por qué no se preguntó o por qué no se indagó sobre esto.

- Al ser examinada en juicio oral la perito médico legista Elita Mejía Burga, respecto del CML N° 001036-L, practicado a la agraviada, refirió que "[...] en la data consigna el 22 de abril de 2017, a las 20:00 horas aproximadamente refiere haber sido agredida por conocido, expareja con cuchillo, al examen médico presenta dos excoriaciones lineales de 2 cm y 3 cm a nivel de la cara anterior del cuello, heridas cortantes superficiales a diferentes niveles en la palmas de la mano bilateral, la mayor de 1 cm y la menor de 0.5 cm, escoriaciones tipo roce a nivel de la cara anterior tercio medio del antebrazo bilateral predominio del lado izquierdo, escoriaciones tipo roce a nivel de hemi-abdomen inferior porción media, cuyas conclusiones presenta lesiones contusas y otras por elemento cortante de tipo traumática por mano ajena [...]" agrega que las escoriaciones lineales son lesiones que se producen por agentes que tienen un filo y/o punta, que por su experiencia las conclusiones son compatibles con la data en cuanto a las lesiones cortantes, que este tipo de lesiones son por mano ajena que no son autoinfligidas por la ubicación, por las características que se encuentra, es muy difícil que una misma persona se realice estas lesiones; asimismo se tiene el acta de constatación fiscal oralizada en juicio oral donde se detalla que es factible trepar al poste el mismo que es de concreto cuya utilidad es para poste de luz; no habiéndose dejado constancia que exista cables o algún otro material que impida el deslizamiento por dicho poste de luz o que haya producido alguna lesión a la agraviada; ello tampoco se ha dejado constancia en el acta de constatación policial; por lo tanto, lo alegado por la defensa debe ser considerado como un alegato de defensa de mala justificación.

19. De lo expuesto *supra* este Tribunal observa que la Sala Superior demandada ha desarrollado con suficiente solvencia los argumentos que le permitieron arribar a la conclusión de que los argüidos por el recurrente para objetar la idoneidad de la declaración de la agraviada carecían de sustento, debiendo desestimarse este extremo de la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 01052-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILDER FERNÁNDEZ SALAZAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 5 a 8 y 16 y 17 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración al derecho de defensa analizado en los fundamentos 9 y 10.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en relación con el derecho a la motivación analizado en los fundamentos 18 y 19.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**